

PROYECTO PARA DECLARACIÓN DE ALÉRGENOS y SUSTANCIAS QUE PRODUCEN REACCIONES ADVERSAS EN LOS RÓTULOS DE LOS ALIMENTOS, CUALQUIERA SEA SU ORIGEN, ENVASADOS EN AUSENCIA DEL CLIENTE, LISTOS PARA SER OFRECIDOS AL CONSUMIDOR (DEC. 117/006 DEL RBN)

Artículo 1º.- Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/094) las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico para la declaración de alérgenos y sustancias capaces de producir reacciones adversas, en el rótulo de los alimentos envasados en ausencia del consumidor.

Artículo 2º.- El presente Reglamento Técnico se aplicará de manera complementaria a los Reglamentos Técnicos vigentes sobre rotulado de alimentos envasados, siendo su declaración de carácter obligatorio.

Artículo 3º.- Cuando un alimento o sustancia, listada en el Anexo I, esté presente en un alimento envasado, tanto si fueron añadidos o como parte de otros ingredientes, se deberá declarar en el rótulo: "Contiene... (seguido del o los nombres correspondientes)

Artículo 4º. - Cuando un alimento o sustancia, listada en el Anexo I, no forme parte de los ingredientes del alimento pero exista la posibilidad de la presencia por contaminación cruzada en el proceso de elaboración, aunque hayan sido aplicadas las Buenas Prácticas de Fabricación, se deberá declarar: "Puede contener..... (seguido del o los nombres correspondientes)

Artículo 5º.- Quedan excluidos de la aplicación obligatoria de este Reglamento los alimentos envasados que sean producidos en establecimientos gastronómicos, institucionales o comerciales, vendidos u ofrecidos en el propio establecimiento; y los alimentos envasados en el punto de venta, en presencia del consumidor.

Artículo 6º.- Incorpórese al presente Reglamento Técnico los Anexos I (Tabla de alimentos y sustancias capaces de producir reacciones adversas en personas sensibles a determinados componentes de los alimentos) y II (Reglas para la presentación de la información).

ANEXO I

1- Trigo, centeno, cebada, avena, o sus cepas híbridas y productos derivados excepto:

- a) jarabe de glucosa a base de trigo, incluida la dextrosa;
- b) malto dextrinas a base de trigo;
- c) jarabe de glucosa a base de cebada;
- d) cereales utilizados para hacer destilados alcohólicos, incluido el alcohol etílico de origen agrícola.

2- crustáceos y productos derivados.

3 - huevos y productos derivados.

4 - pescado y productos derivados, excepto:

- a) gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas o preparados de carotenoides;
- b) gelatina de pescado o ictícola utilizada como clarificante en la cerveza y el vino.

5 - maní y productos derivados.

6 - soja y productos derivados, excepto:

- a) aceite y grasa de semilla de soja totalmente refinada;
- b) tocoferoles naturales mezclados, d-alfa tocoferol natural, acetato de d-alfa tocoferol natural y succinato de d-alfa tocoferol natural derivados de la soja;
- c) fitoesteroles y ésteres de fitoesterol derivados de aceites vegetales de soja;
- d) ésteres de fitoestanol derivados de fitoesteroles de aceite de semilla de soja.

7 - leche de todas las especies animales y productos derivados, excepto:

- a) lactosuero utilizado para hacer destilados alcohólicos, incluido el alcohol etílico de origen agrícola;
- b) lactitol.

8 - Frutos secos y productos derivados, excepto los utilizados para hacer destilados o alcohol etílico de origen agrícola para bebidas alcohólicas.

a) Almendras (*Prunus dulcis*, sin.,: *Prunus amigdalus*.

Amigdalus communis L)

b) Avellanas (*Corilus* spp)

c) Castañas de cajú (*Anacardium occidentale*)

d) Castaña de Brasil o castaña de para (*Bertholletia excelsa*)

e) Macadamia (*Macadamia* spp)

f) Nueces (*Juglans* spp)

g) Pecana (*Carya* spp)

h) Pistachos (*Pistacia* spp)

i) Pinoli (*Pinus* spp)

j) Castañas (*Castanea* spp)

9 - dióxido de azufre y sulfitos presentes en concentraciones iguales o mayores a 10 ppm.

ANEXO II

- 1) Las declaraciones exigidas en los Artículos III y IV deberán estar agrupadas inmediatamente o debajo de la lista de ingredientes.
- 2) Los caracteres deberán ser legibles y cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Mayúscula
 - b) Negrita
 - c) Altura mínima de 2 mm y nunca inferior a la altura de la letra utilizada en la lista de ingredientes
 - d) No deben estar ubicadas en lugares cubiertos, removibles por la apertura del lacre o de difícil visualización, como áreas de sellado y de torsión.
 - e) En el caso de envases con un área visible para el rotulado igual o inferior a 60 cm², la altura mínima de los caracteres será de un 1 mm.